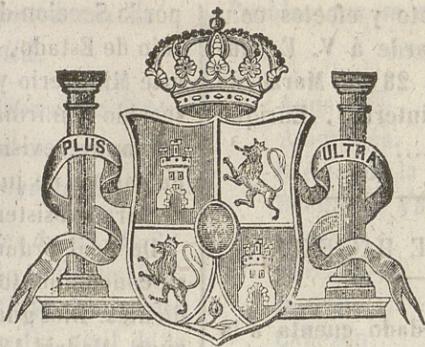


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 3 de Mayo de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de D. Lucas Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida plazuela de las Augustias, núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, de los cuales resulta:

Que por delegacion del Alcalde publicó un bando el Teniente de Alcalde de Argamasilla prohibiendo recoger espigas en los campos hasta que se hubiesen recolectado los frutos; y como un guarda llevase á la cárcel á unas mujeres sorprendidas en infraccion manifiesta de tal disposicion, ordenó el mencionado Teniente de Alcalde que allí permanecieran detenidas durante todo el día:

Que no logró variar tal resolucion el administrador de la finca en que las mujeres habian sido aprehendidas, manifestando que comenzaron á espigar de su orden y cuando ya se habia levantado la cosecha; y habiéndose querrellado directamente ante el Juez de primera instancia las interesadas, comenzó este funcionario á proceder libremente contra el Teniente Alcalde, entendiéndolo que no pudo menos de obrar como dependiente de la Autoridad judicial al acordar la prision de las querellantes:

Que al dar cuenta el Juez al Gobernador de la provincia del proceso indicado, le manifestó que lo hacia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del decreto de 27 de Marzo de 1850, y que fundaba su resolucion en que las mujeres habian sido conducidas desde luego á la cárcel, donde permanecieron detenidas todo un

día; y sin que se justificase de modo alguno su insolencia ni se celebrase juicio de faltas, las fué impuesta tal pena en vez de la multa que previene el Código en el artículo que debia estimarse aplicable á las supuestas delinquentes:

Que habiendo manifestado el Teniente de Alcalde en la audiencia que se le concedió que no habia hecho otra cosa que imponer por providencia gubernativa á las espigadoras medio duro de multa con arreglo al Código, conmutando despues esta pena con la de arresto de un día por manifiesta insolencia de las culpables, el Gobernador contestó al Juez requiriéndole de inhibicion con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y de conformidad con el parecer del Consejo provincial:

Que el Juez dictó auto declarando que no habia lugar á la inhibicion propuesta; y consultado tal auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal declaró que era innecesaria la consulta, y que debió proceder con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 y siguientes del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que así lo hizo el Juez entonces, declarándose competente y exhortando al Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 citado, para que dejase expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tuviese por formada la competencia:

Que insistiendo el Gobernador, vino á resultar el presente conflicto: Visto el art. 495 del Código penal vigente en su caso 25, al tenor del que debiera ser castigado con la multa de medio á 4 duros el que entrase en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de la cosecha:

Visto el art. 504 del mismo Código, según el que los penados con multa que fuesen insolentes, cuando la responsabilidad no llegue á un duro, serán castigados con un día de arresto:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que previene en su disposicion segunda que las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa, sean castigadas gubernativamente á

juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion, y que esta misma Autoridad, á tenor de la disposicion cuarta vigente, imponga la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, cuando los multados fuesen insolentes con arreglo á lo determinado en el art. 504 del Código penal:

Considerando:

1.º Que el Teniente de Alcalde de Argamasilla pudo, con arreglo á estas disposiciones citadas y sin dejar de tener el carácter de Autoridad administrativa, imponer por medio de la providencia que aparece en el expediente la multa de medio duro á cada una de las mujeres aprehendidas en infraccion manifiesta del bando que habia publicado, y despues conmutar por insolencia tal pena con la de arresto de un día prescindiendo de celebrar juicio de faltas:

2.º Que la Autoridad competente para juzgar la conducta del Teniente de Alcalde, como funcionario del orden administrativo, no es otra que el Gobernador su superior jerárquico en el mismo orden; y que ante este superior han debido presentarse las reclamaciones á que dieron lugar las providencias dictadas, ya en cuanto al fondo, ya en cuanto á la forma de las mismas;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion. Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Direccion general de Gobierno.—Negociado 4.º

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército, el Capitan del batallon provincial de Baza, D. Vicente de Beza y Biquebne, el Oficial 5.º del cuerpo de Administracion militar, Don Agustin de Pruna Melero, y el Alférez del regimiento de caballeria Milicias de Matanzas, D. Pedro Estrada y Bar-

nich. Al propio tiempo hasido rehabilitado en su empleo el Capitan graduado Teniente del regimiento de infanteria de la Princesa, D. Juan Diaz de la Quintana.

Lo digo á V. S. á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1860.—El Director, Rafael de Navascués.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 21.—Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 16 de Octubre último, en la que con motivo del creciente desarrollo que ha adquirido el servicio del cuerpo de Sanidad militar propone V. E. para el mismo un nuevo uniforme mas en armonia con el que usan las diferentes clases del ejército; y teniendo S. M. presente lo informado respecto al particular por la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 8 del actual, se ha servido resolver que el uniforme que en lo sucesivo ha de usar el cuerpo de Sanidad militar se componga de las prendas siguientes:

1.º De levita azul turquí abierta, con el cuello, vueltas y solapa del mismo paño, vivos carmesí, boton dorado convexo con el lema al rededor *Cuerpo de Sanidad militar*; llevando en la solapa tambien cuatro sardinetas de galon estrecho dorado en los cuatro primeros ojales. El Director general y los Inspectores usarán igualmente casaca del mismo color, forma y vivos, con el cuello bordado de oro, cartera á la yndiana y el caduceo de Esculapio entre palma

y laurel, bordado tambien de oro, en los faldones.

2.° Pantalón azul turquí con galón de oro en las costuras de los lados, y sin él para diario.

3.° Sombrero apuntado con galón tambien de oro y carrilleras de metal.

4.° Espada de ceñir interin no se disponga otra cosa, en virtud de lo que la experiencia aconseje despues de concluida la campaña respecto á los Oficiales del arma de infanteria.

5.° Bastón con puño de oro y borlas negras. Las clases se distinguirán del modo siguiente: los Médicos de entrada y los segundos Ayudantes, llevarán un filete de oro con golpe de bordado en las vueltas, y otro golpe en ambos lados del cuello. Los primeros Ayudantes llevarán con el golpe de bordado dos filetes en las vueltas; los primeros Médicos un bordado en las mismas; los Mayores añadirán un filete de plata entre el bordado y el de oro de las vueltas. Los Subinspectores de segunda clase sustituirán al filete de plata uno de oro, y los de primera clase, con el bordado dicho, llevarán tres filetes en la manga. Los Inspectores añadirán otro bordado en la manga y filete en toda la casaca, y el Director general, además de los bordados y filetes de los últimos, un bordado en las solapas y pluma negra en el sombrero.

6.° Los Jefes y Oficiales del cuerpo usarán en los actos y circunstancias oportunas un abrigo de paño azul turquí con cuello de terciopelo y forro de tartán á cuadros de negro y carmesí, y polainas de charol igual á las que usan los Oficiales de infanteria.

7.° Gastarán además una gorra conforme al figurín remitido por V. E. Finalmente, llevarán tambien una cartera de viaje de chagrín negro con boquilla de acero, teniendo varios senos y uno especial para la bolsa portátil y los sacabalas, y suspendida por una correa de charol con su hebilla. La montura para el caballo será galápago á la inglesa, de piel; las acciones de los estribos, del mismo color de la silla; estribos de metal blanco los Oficiales y dorados para el Director general; almohadilla de grupa del mismo color de la silla; baticola, pretal y media gamarra que pase por las cinchas; cabezada de brida sin cruceta, con solo la correa frontatera y muserola. El hebillaje de metal dorado liso, y labrado el Director general. Cinchas y sobrecinchas de hilo blanco; pistolerías de cuero con tapas de charol negro liso, y cañoneras con remate de metal dorado. Schabrach de paño azul turquí con franja tambien de paño color carmesí para los Oficiales y de oro para el Director general. En los extremos se usará bordada de oro una cifra con las iniciales S. M. Maletín del mismo paño con el schabrach con franjas correspondientes de los témpanos; latiguillos de charol, y funda de hule negro.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.800 rs. ánuos que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 5.°, cap. 51 de la Sección 4.ª perciben los hijos de Doña Juana Estéfana de Yandiola, viuda de D. Juan de Elguizabal.

En su consecuencia:

Vista la copia testimoniada de la escritura otorgada ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola á 27 de Junio de 1828 por D. Evaristo Vicente de Ibarra, Sindico procurador del Consulado de Bilbao, y Doña Juana Estefana de Yandiola, de la que resulta que esta impuso la suma de 45.000 rs. de capital sobre los fondos del dicho Consulado al rédito anual de 4 por 100:

Vista la certificacion librada en 27 de Octubre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de aquella plaza, en la que se hace constar no haber sido redimido ni indemnizado el expresado capital:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que se ha hecho mérito se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el extinguido Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de los partícipes se funda en un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular

por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 765 rs. ánuos que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 5.°, cap. 51 de la Sección 4.ª percibe Doña María Manuela de Lozano.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 9 de Marzo de 1856 entre partes, de la una D. Juan José de Laguna, autorizado en forma para representar á la Real Junta de Comercio de aquella villa, y de la otra Doña María Manuela de Lozano, de la que resulta que por otra escritura de 5 de Marzo de 1829 la Doña María Manuela impuso sobre los fondos de aquel Consulado la suma de 17.000 reales al interés de 5 y medio por 100 por el término de seis años, y que por haber fenecido este y reclamándose el capital la expresada señora, accediendo a los deseos de la Junta, impuso de nuevo la referida suma, si bien al interés de 4 y medio por 100 y por nuevo término de tres años, contados desde la fecha del otorgamiento:

Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de las que resulta estar en un todo conforme con su original respectivo:

Vista una certificacion dada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar no ha sido redimido ni indemnizado el capital de que se trata, cuyos réditos aun percibe la imponente:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que queda hecho mérito se otorgó por persona competente, previas las solemnidades legales, por cuya razon carece de vicio que lo invalide; que la obligacion

contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que recibió á préstamo: que el Estado ha sucedido de derecho en esta obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos como viene ejecutándolo desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Considerando, por último, que el derecho de la partícipe se funda en un título oneroso, y que por él resulta demostrada, no solo la legitimidad de la carga de que se viene haciendo mérito, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.092 rs. 50 cénts. anuales que como comparticipa de la que figura en presupuesto al núm. 66, art. 5.°, cap. 51 de la Sección 4.ª percibe D. Juan Bautista Aretio.

En su consecuencia:

Vistas las escrituras otorgadas en 17 de Agosto y 5 de Octubre de 1851 por D. Francisco Zamarripa, Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, competentemente autorizado, y Doña Vicenta Santua, de las que resulta la imposicion del censo de 46.500 rs. capital, en dos partidas, una de 30.000 rs. y otra de 16.500 al 4 y un cuarto por 100 en la Caja de averias de dicha Junta:

Vista la certificacion librada por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que consta que el capital referido no ha sido redimido ni indemnizado:

Visto no haberse tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las citadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho mediante lo cual carecen de vicios que los invaliden:

Considerando que la obligacion

contraída por el extinguido Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construídas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del participe se funda en un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga, sino también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo en el día las razones que se tuvieron presentes al resolver por el art. 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1858 que en los cursos de 1858 á 1859, y de 1859 á 1860, se admitiese para el ingreso en la Escuela de Caminos, Canales y Puertos el estudio privado de las materias que según su reglamento pueden estudiarse en esta forma; y siendo de mucho interés para el Estado allanar el camino á los jóvenes que se dedican á esta carrera para que puedan llenarse cuanto antes los vacíos que existen en un cuerpo cuyos servicios son cada día más necesarios é importantes, S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por el Director de dicha Escuela, se ha servido mandar que se extienda al próximo curso de 1860 á 1861 la mencionada disposición de la citada Real orden, sin exigir á los que deseen emprender la carrera de Ingenieros de Caminos que acrediten haber estudiado en establecimiento público las materias de que deben ser examinados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 24 de Abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice de Real orden con fecha 16 del pasado lo siguiente.

«Por Reales órdenes de 24 de Setiembre de 1846, y 4 de Junio de 1852, se dispuso que las autoridades locales diesen aviso á la Guardia civil de la aparición de personas sospechosas, y de los delitos que se cometieran en sus respectivos términos jurisdiccionales con espresion de las señas de los delinquentes y de los demás datos necesarios para su captura. Constando sin embargo á este Ministerio que algunos Alcaldes el facilitar dichas noticias ó no lo hacen tan pronto como debieran por cuya razón no se verifica muchas veces la aprehension de los criminales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar recuerde V. S. á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el exacto y puntual cumplimiento del deber que les imponen las mencionadas Reales órdenes; advirtiéndoles que los avisos de que se trata han de darles al puesto más inmediato de la Guardia civil, y con la brevedad posible.»

Lo que he dispuesto insertar en el periódico oficial para que llegue á noticia de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, y tengan presente la estrecha obligación en que se hallan de dar los partes en la forma y tiempo mencionados; en la inteligencia de que exigiré la responsabilidad que proceda á los que no llenaran este servicio con la más estricta escrupulosidad. Valladolid 1.º de Mayo de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En circular publicada con fecha 27 de Marzo próximo pasado, inserta en el Boletín Oficial núm. 48 del mismo mes, encargué á los Sres. Alcaldes, remitieran un estado con arreglo al modelo inserto en aquel, de los presos, detenidos y arrestados que existieren en las cárceles ó depósitos municipales de las respectivas localidades en el primer trimestre del año actual. Ha trascurrido con demasiado esceso el tiempo en que debía verificarse la remision de dicho estado, y sin embargo los pueblos anotados á continuación, todavía no lo han verificado, privando con tal retraso á esta dependencia de poder dar cumplimiento á las órdenes del Gobierno de S. M. En su consecuencia, he resuelto prevenir á los precitados Alcaldes, verifiquen á vuelta de correo el envío del documento referido, pues de no hacerlo, me pondrán en el sensible caso de mandar comisionados de apremio que pasen á recogerlo. Valladolid 1.º de Mayo de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Pueblos que se citan en la anterior circular.

Aguasal.
Ataquines.
Barcial de la Loma.
Becilla de Valderaduey.
Bercero.
Berceruelo.
Boecillo.
Cabezón.
Campillo.
Camporredondo.
Canillas.
Castrodeza.
Castronuño.
Castronuevo.
Ceinos.
Cogeces del Monte.
Corcos.
Corrales.
Cuenca de Campos.
Curiel.
Encinas.
Esguevillas.
Foncastin.
Fontihoyuelos.
Fuensaldaña.
Fuente Olmedo.
Geria.
Gomeznarro.
Herrín de Campos.
Hornillos.
Laguna.
Llano de Olmedo.
Manzanillo.
Marzales.
Matapozuelos.
Medina del Campo.
Monasterio de Vega.
Mota del Marqués.
Mucientes.
Muriel.
Pedrosa del Rey.
Peñaflor.
Pozuelo de la Orden.
Quintanilla de abajo.
Renedo.
Rueda.
Saelices.
Salvador.
San Llorente.
San Pablo de la Moraleja.
San Pedro del Atarce.
San Roman de la Hornija.
San Salvador.
Santervás de Campos.
Santibañez de Valcorba.
San Vicente del Palacio.
Sardón de Duero.
Tiedra.
Tordehumos.
Torre de Peñaflor.
Trigueros.
Tudela de Duero.
Urueña.
Valbuena de Duero.
Valdearcos.
Valdenebro.
Valverde de Campos.
Vega de Ruiponce.
Vega de Valdeironco.
Velascálvaro.
Velilla.
Velliza.
Ventosa de la Cuesta.
Villacarralon.
Villafranca de Duero.
Villalbarba.
Villamuriel de Campos.

Villán de Tordesillas.
Villanubla.
Villardefrades.
Villavieja.
Zorita de la Loma.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Con arreglo y para los efectos que dispone el art. 15 de la instrucción de 28 de Diciembre de 1858, hago saber: que D. Benito Santos Guerra, ha sido nombrado Auxiliar en comisión de la sección de Estadística de esta provincia, por orden del Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros de 24 de Abril último. Valladolid 1.º de Mayo de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Esteban Morales, Administrador principal de Hacienda pública de esta Provincia, y Presidente de la Junta de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de la Capital.

Hago saber: Que debiendo proceder á la rectificación del padrón de riqueza de esta Capital, que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución territorial y pecuaria para el año próximo de 1861; en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 4.º de la Real orden de 8 de Diciembre de 1848, y con arreglo á los Reales decretos, instrucciones y órdenes de S. M. que rigen en la materia, he acordado las disposiciones siguientes:

1.º Todos los propietarios de predios rústicos y urbanos que radiquen en el término jurisdiccional de esta Capital, y en su defecto sus administradores ó apoderados, presentarán relaciones duplicadas de sus respectivas utilidades dentro del plazo de 50 días, contados desde esta fecha, en la oficina de mi cargo, sita en la Corredora de San Pablo, antigua casa de Correos.

2.º Los dueños de ganados y sus aparceros presentarán dentro del término fijado relaciones duplicadas del número de cabezas que de cada clase posean, y de sus productos totales y líquidos deducidos los gastos naturales y ordinarios, que se especificarán por cada una de estas grangerías.

3.º Los que administren fincas de distintos dueños formarán relación separada de las respectivas á cada propietario.

4.º Con arreglo á lo prescrito en el artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, los propietarios de fincas y dueños de ganado que en el término señalado no presenten las expresadas relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta

de sus fincas, ó de las utilidades de su grangería, las cuales se evaluarán de oficio, pagando además los gastos de esta operacion; estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad.

Y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente anuncio en los sitios de costumbre, en virtud del cual espero de la ilustracion de este vecindario que sabrá secundar la accion paternal que el Gobierno de S. M. se propone ejercer para que la derrama de la contribucion territorial se lleve á efecto con la perfecta igualdad que la justicia exige; prometiéndome que la Junta que presido no tendrá que acudir á los medios de accion de que la ley la reviste para llenar cumplidamente este servicio.

Valladolid 1.º de Mayo de 1860. — Esteban Morales. — Bernardo Merino, Secretario.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: que D. Quintín de Aramburu, vecino de esta capital, ha sido declarado en concurso; y en su virtud, cito, llamo y emplazo á todos y cada uno de sus acreedores á fin de que en el improrogable término de 20 dias, contados desde el en que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan conforme á derecho en este Juzgado por la Escribania del que refrenda con los titulos justificativos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 25 de Abril de 1860. — José Sabatér. — Por mandado de Su Señoría, Simon de Monéo.

D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes á la muerte intestada de Saturnina Azogue, vecina que fué de Castrillo Tegeriego, por deudas en contra de su caudal, acudirán á este Juzgado y escribania del infrascrito á reclamarlas con presentacion de sus titulos dentro del término de 50 dias, contados desde el siguiente al del anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento, que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valoria la Buena á 26 de Abril de 1860. — Mariano del Valle. — Por su mandado, José Escudero.

D. Jorge del Fresno y Sedeño, encargado de la jurisdiccion ordinaria, por indisposicion del Sr. Juez de este partido.

Por el presente se llama y emplaza á Francisco Gonzalez, y Acisclo

Nieto, vecinos de Ataquines, para que dentro de 30 dias, se presenten en este Juzgado ó su cárcel, á oír los cargos que les resultan en la causa que se les sigue y á otros por corta y sustraccion de pinos del monte pinar de Palacios de Goda; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Arévalo 26 de Abril de 1860. — Jorge del Fresno y Sedeño. — Por su mandado, Pablo Nava y Rodriguez.

D. Manuel Lopez de Vicuña, T. C. 2.º Comandante Fiscal del Batallon Cazadores de Antequera núm. 16, y del proceso seguido contra el soldado del mismo Alfonso Duhar y Juncar, etc. etc.

Habiéndose fugado desde el pueblo de Guadarrama el soldado de este Batallon Alfonso Duhar y Juncar, á quien estoy procesando por robo de 548 rs. al Sargento primero de su Compañia Ezequiel Perez, el dia 5 de Marzo proximo pasado, usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Alfonso Duhar, señalándole el Cuartel de San Ambrosio de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 50 dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de Guerra ordinario por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga; sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Valladolid 25 de Abril de 1860. — Manuel Lopez de Vicuña. — Por su mandado, Francisco Ballesteros, Escribano.

D. Francisco Garcia de Maíz, Comandante de Infanteria y Fiscal militar de la Capitanía General de Castilla la Vieja.

Hago saber: que en virtud de las facultades que me confieren las Reales ordenanzas y hallándome comisionado por el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, para subastar los caballos y efectos aprehendidos á la faccion del cabecilla Carrion, señalo por este edicto el término de diez dias, á contar desde esta fecha, para que las personas que se consideren con algun derecho á la propiedad de los mismos se presenten á producir sus reclamaciones acompañando documentos que las justifiquen, en mi casa sita en la calle de la Pasión, núm. 7; en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin reclamar, les parará el perjuicio consiguiente, pues la venta se efectuará.

Valladolid 2 de Mayo de 1860. — Francisco Garcia de Maíz.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID

Valladolid 29 Abril de 1860.

Han ingresado en este dia, correspondientes á 66 imponentes, la cantidad de. 9,720

Se ha devuelto á petición de 8 interesados, la cantidad de. 8,465 77

El Director de semana,
Julian Revenga Daviña.

EXPOSICION DE VINOS DE MESA, GENEROSOS Y AGUARDIENTES.

Va á abrirse en Madrid una exposicion de toda clase de vinos y aguardientes nacionales. Esta cuidará de dar á conocer, en los principales mercados españoles y extranjeros, los vinos que poseemos buenos, finos y esquisitos, así como los aguardientes, de negociar la venta de todos, tanto en España como fuera; y finalmente de elevar nuestras producciones al rango de que son dignas, dándolas rápida y beneficiosa salida. Dirigirse con sobre á la Comision á cargo de Sierra, Preciados—57.—Madrid.

Venta de bienes por concurso.

En virtud de providencia del Señor Juez de 1.ª instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital, se ha acordado proceder á la venta de varios muebles, ropas y géneros de pieles pertenecientes á D. Pascual Revenga, vecino de esta Ciudad. Su remate tendrá lugar en los dias 10, 11 y 12 del presente mes de Mayo y hora de las 4 de su tarde en la Casa de D. Valentin Fernandez, Depositario de los mismos, que vive en la calle de Tenerias, núm. 4.

Valladolid 1.º de Mayo de 1860. — Juan Lefort.

Los acreedores á los bienes que á su defuncion dejó Doña Laureana Torrecilla, viuda, vecina que fué de esta ciudad, pueden hacer sus reclamaciones, dentro del término de 50 dias, á contar desde hoy, al testamento D. Matias Chacel, que vive en la calle de Cantarranas, núm. 50. Valladolid 30 de Abril de 1860.

TRASLACION.

El Escribano de Número D. Laureano de Iscar, representante en esta Ciudad de LA URBANA, Compañia de Seguros de incendios á prima fija, ha trasladado su habitacion y despachos á la calle del Rosario núm. 8, cuarto principal.

D. Marcos Leon Escudero, Procurador del Número de la Excm. Audiencia territorial, ofrece sus servicios en la calle de Teresa Gil, número 24, donde tiene abierto su despacho.

VENTA DE CASA.

A pagar segun convenga al comprador se vende la casa núm. 4 de la plazuela del Duque de esta Ciudad. Enterará del precio y de quien es su dueño, el Escribano D. Baltasar de Llanos Gonzalez, plazuela de San Benito.

A voluntad de su dueño se vende la casa que habita el mismo en su calle plazuela de las Angustias núm 24 en esta Ciudad de Valladolid.

RELOJ EN VENTA.

En Olmedo se halla de venta á precio convencional la máquina de un reloj de campana grande ó sea para Torre, que aunque usada se halla en buen estado y completas todas sus piezas.

Con el Presidente del Ayuntamiento de dicha villa puede tratarse de ajuste.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

plaza Mayor, número 11, Valladolid

Benigno Villalba encargado de la misma, toma á su cargo el organizar las cuentas municipales, que deben rendir los Alcaldes y Secretarios de los pueblos. Se encarga de todos los trabajos de Secretaria, como pueden ser amillaramientos, repartimientos de territorial y de consumo etc.: paga en Santander los dividendos de las acciones del Ferro-carril de Isabel 2.ª y cobra los réditos que las mismas tengan devengados. Recojerá de la Tesoreria de esta provincia las laminas intransferibles de que ha provisto el Estado á las corporaciones cuyos bienes se han vendido por virtud de la desamortizacion, cobrando los réditos que dichas laminas devenguen. Hara pagos de Bienes Nacionales y se encargará de solicitar las redenciones de censos y foros. Activará expedientes en todas las dependencias del Estado de esta Capital, y en las de Madrid donde tiene un socio correspondiente. Y finalmente tomara á su cuidado la ejecucion de deslindes, amojonamientos de fincas en esta provincia, litigando estos u otros derechos que por abandono y otras circunstancias, no están justificados y sea necesario aclarar.

Los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento ha dejado D. Maximo Diaz, vecino que fué de Viana de Cega, acudan en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á sus testamentarios D. Alvaro Garcia y Guillermo Diaz, con los documentos que lo acrediten; pasado dicho plazo les parará perjuicio. Viana de Cega 27 de Abril de 1860. — Alvaro Garcia. — Guillermo Diaz.

VALLADOLID: — IMPRENTA DE GARRIDO,

plazuela de las Angustias, núm. 5.